En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia por subrogancia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N. J. c/ Z. M. J. y Otro s/ Daños y perjuicios " (Expte. N° 44 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 40/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 217/225 de autos y su aclaratoria a fs. 230. La decisión originaria fue apelada a fs. 226 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 227. A su vez, la citada en garantía apeló la misma a fs. 231, siéndole concedido el recurso a fs. 232. Expresó agravios la aseguradora a fs. 242/244 vta., haciéndolo la parte actora a fs. 246/249 vta., sin que ninguno de ellos haya sido replicado por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda entablada por J. N. contra J. Z. M. y la citada en garantía S. S. S.A., condenando a este último y a la citada, en el límite de cobertura, a pagar a la actora la suma de $ 645.590,72.- (Seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa pesos con 72/100), en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos médicos, daño emergente, privación de uso y daño moral, con más los intereses indicados para cada

rubro, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas al demandado y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión tuvo por cierto que el 22 de Agosto de 2016 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de las calles España y Soldado Desconocido de esta ciudad, entre la motocicleta Kimco 110, dominio X., conducida por la actora y el rodado Ford EcoSport, dominio X., conducido por el demandado. La actora cayó de su moto y sufrió lesiones.

Conforme el dictamen pericial accidentológico practicado en autos, las normas de la Ley 24.449 y no habiendo acreditado la aseguradora y el demandado la causal de exoneración alegada, la sentencia condenó a estos últimos a asumir las consecuencias disvaliosas ocasionadas a la actora en el hecho dañoso.

Con respecto a los daños reclamados, la sentencia condenó al pago de la suma de $ 200.000.- por Incapacidad Sobreviniente, más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, desde el día del accidente a su efectivo pago; con respecto a los Tratamientos Médicos y Gastos de Farmacia, tuvo en cuenta la a quo que no se produjo prueba de ellos, por lo que aplicando el art. 1746 del CCyC y el art. 167 del CPCC, los admitió por la suma de $ 5.000.- más los intereses a la tasa anteriormente referida, desde el día del accidente a su pago efectivo; valorando lo dictaminado por la perito psiquiatra actuante en autos, condenó a pagar a la actora por Tratamiento Psicológico la suma de $ 159.000.-, por Tratamiento Psiquiátrico la suma de $ 45.000.- y por el Medicamento (psiquiátrico) indicado por la experta la suma de $ 25.770,72., con más los intereses a la tasa antes referida desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago; en lo que hace al gasto por Reparación de la Motocicleta, admitió el mismo considerando legitimada a la actora para

su reclamo por ser conductora y guardiana de dicho vehículo y fijó para el rubro la suma de $ 14.320.- más los intereses a la tasa ya referida desde el día del accidente al efectivo pago; por la Privación de Uso de la motocicleta, teniendo en cuenta que la pericia mecánica estimó en cinco días el tiempo de su reparación y por aplicación del art. 167 del CPCC, fijó su indemnización en la suma de $ 1.500.- más los intereses a la misma tasa ya aludida desde el día del accidente a su efectivo pago y con respecto al Daño Moral tuvo en cuenta la lesión sufrida por la accionante en su brazo derecho y lo señalado por las peritos psicóloga y psiquiatra y, por aplicación del art. 167 del ritual, determinó que sea indemnizada en la suma de $ 200.000.-, más los intereses a la tasa antes indicada desde el día del accidente a su efectivo pago. De esta forma, fijó el monto total de la condena en la suma de $ 645.590,72.- (Seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa pesos con 72/100) comprendiendo ello la "incapacidad sobreviniente", "gastos médicos", "daño emergente", "privación de uso" y "daño moral", más los intereses ya referidos.

Con respecto a la solicitud de "capitalización de los intereses", dijo la sentencia que su planteo deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia.

3 – Agravios de la citada en garantía

Agravia a la aseguradora la valoración de la prueba efectuada por la Magistrada a quo, afirma que la misma incurrió en arbitrariedad por apartarse de las constancias de autos y realizar un descarte arbitrario de la prueba rendida.

Refiere que no se pudo probar el salario que percibía la actora por las tareas que denunció tener.

Menciona que para fijar la indemnización por incapacidad física, utilizó la fórmula M. B. y por considerar su resultado insuficiente fijó una indemnización superior para el rubro.

Afirma que la decisión volvió a incurrir en arbitrariedad al determinar la indemnización por Gastos de Farmacia y Tratamiento por $ 5.000.- y considera que la misma situación se da al fijar la indemnización por el Tratamiento Psicológico, tomando el informe de la perito psiquiatra y descarta el de la psicóloga.

Reitera que la misma situación se da respecto del monto determinado por el Daño Moral.

Solicita se revierta la sentencia de grado por ser arbitraria, por no estar razonablemente fundada y por omitir pruebas decisivas.

4 – <u>Agravios de la parte actora</u>

4.1) Se agravia la actora por la forma en que se ha ordenado indemnizar los gastos por "Tratamiento Psicológico", por "Tratamiento Psiquiátrico" y por "Medicamento" indicado por la perito psiquiatra, en lo que hace a los intereses a computarse sobre el monto de la condena.

En la queja se menciona *"… el daño psicológico y psiquiátrico …"* (conf. fs. 246), lo cual constituye un error de redacción dado que la sentencia condenó al pago de los "tratamientos" que he referido al inicio de este punto y no a los daños que menciona la recurrente; además, condenó al pago del "Medicamento" indicado por la experta. De todos modos y pese al error de redacción en que ha incurrido la apelante, tengo en cuenta el criterio de amplitud para evaluar los agravios y de allí que he de interpretar que se hace referencia al costo de los "tratamientos" y al "medicamento" indicado por la perito psiquiatra. Ello se ve reforzado al señalarse en la queja los importes de condena ($ 159.000.- y $ 70.770,72.-) que comprenden los tres rubros que he referido.

Dice la recurrente que la sentencia condenó al pago de las sumas antes referidas con más los intereses a la tasa bancaria a calcularse desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago. Sostiene que esta forma de calcular los intereses la perjudica dado que los mismos deben computarse desde la fecha del accidente a fin de plasmarse una indemnización integral.

Dice que la forma de calcular los intereses que ha dispuesto la sentencia la priva de aplicar los mismos durante más de cuatro años, lo cual le representa un perjuicio económico de más de $ 80.000.-

Solicita se fijen los intereses que corresponden desde el día del accidente hasta la fecha de presentación del informe pericial psiquiátrico a la tasa del 8% anual; correspondiendo la tasa activa del B. del C. S.A. desde la fecha del dictamen pericial hasta su efectivo pago.

4.2) En el segundo agravio se queja por considerar exigua la cuantificación del Daño Moral.

Plantea que el daño debió cuantificarse conforme el art. 1741 del CCyCN, lo cual no hizo la a quo quien determinó la indemnización por este daño de conformidad con la discrecionalidad jurisdiccional que le otorga el art. 167 del CPCC y sin fundamentar la razón por la que omitió considerar lo dispuesto por la referida norma del CCyCN, lo cual la hizo incurrir en arbitrariedad.

Hace referencia a lo dictaminado por la perito psiquiatra actuante en autos sobre las consecuencias que generó en la actora el accidente motivo de estos actuados y se agravia porque la cuantificación es insuficiente para reparar el daño moral.

Cita un precedente de la misma Magistrada a quo en la que por este daño fijó una suma muy superior, lo cual fue confirmado por esta Alzada.

Insiste en que la fijación de la suma de la primera instancia constituye una arbitrariedad y que la misma no cumple con la obligación de otorgar una

reparación plena a la víctima, no constituyendo un resarcimiento justo. Solicita se admita el agravio y se eleve el monto a la suma de $ 2.000.000.- más intereses, equivalente a un viaje a España de la actora por 30 días, con todos los gastos que el mismo irroga.

4.3) Se agravia porque el monto total de la condena fue fijado en la suma de $ 645.590,72.- (Seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa pesos con 72/100), pero sumando cada uno de los rubros admitidos por la sentencia, el importe total que corresponde es $ 650.590,72.- (Seiscientos cincuenta mil quinientos noventa pesos con 72/100).

Afirma que al fijarse el monto total de la condena, la sentencia omitió tener en cuenta la indemnización por el costo del "tratamiento kinesiológico" por $ 5.000.-

5 – <u>Análisis de los fundamentos expuestos por la Citada en Garantía</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente –y conforme lo he plasmado en numerosos votos anteriores— no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*. Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas

y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426).

Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Advierto que inicialmente se le imputa a la sentencia haber incurrido en "arbitrariedad", pero estamos sólo ante una afirmación de la quejosa carente de toda demostración o fundamentación que demuestre la verdad o certeza de su postura.

Expresa luego que no se demostró cuál era el salario que percibía la actora en su trabajo, pero en ningún momento se explica en qué radica el agravio sobre dicha cuestión.

Menciona la aplicación de la fórmula M. B. para fijar la indemnización por la incapacidad física y que la a quo determinó su importe en un monto superior a lo que arrojaba el cálculo. No desarrolla nada más.

Refiere a continuación que la a quo *"… vuelve a incurrir en arbitrariedad .."* y se agravia por la determinación de la indemnización por los gastos de farmacia y tratamiento. Solamente refiere aquí que la sentencia no menciona cuáles son esos gastos y porqué fijó la suma de $ 5.000.-

Seguidamente dice: *"… La misma situación se da respecto del tratamiento psicológico …"* (conf. fs. 242 vta.). Hace referencia al dictamen de la perito psiquiatra y al de la perito psicóloga, pero en ningún momento desarrolla cuál es la *"situación"* que demuestra la existencia de un agravio digno de análisis y que deba aquí ser analizado.

Finaliza diciendo: *"… Y nuevamente, ocurre la misma situación respecto del monto determinado por el daño moral …"* (conf. fs. 242 vta.). Seguimos sin saber cuál es la *"situación"* que avala la existencia de un agravio digno de ser

tratado por esta Alzada. La insuficiencia de la fundamentación recursiva me exime de una mayor extensión en este punto.

He dicho ya ante presentaciones similares que desde antiguo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, que la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 19983, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por el art. 268 del CPCC, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Permítaseme insistir en que, ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico

referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Si bien es cierto que tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.), ello es imposible de materializarse en este caso ante la ausencia total de fundamentos claros, precisos y terminantes por parte de la recurrente.

Surge evidente que estamos ante una expresión de agravios que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante que en modo alguno configuran agravios que deban ser aquí analizados.

Sabido es que si la recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación cabe, entonces, la aplicación de la regla

del artículo 269 del ordenamiento procesal, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, causas 10.740 y 11.050, SP La Ley, 1981, 155; ED, 105-236).

En suma, no obstante el criterio restrictivo –antes referido aquí— que rige en torno a la norma sancionadora inmersa en el artículo 269 del código procesal, si el escrito no cumple de modo manifiesto la carga procesal que surge del art. 268 del mismo cuerpo legal, y que requiere que el apelante haga una crítica concreta y razonada del fallo en cuanto éste sea erróneo o no ajustado a derecho o injusto, al no advertirse la acreditación de tales extremos, se llega a la declaración de la deserción del recurso de apelación (conf. Cám. 2ª., sala I, La Plata, causa B-58.938, reg. sent. 273/85; B-59.520, reg. sent. 124/86).

En razón de los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación concedido a la citada en garantía (arg. arts. 268, 269 CPCC).

6 – Conclusión

En consideración a los fundamentos vertidos en el punto anterior, es mi conclusión que corresponde declarar desierto el recurso de apelación concedido a la aseguradora citada en garantía (arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

7 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

7.1 – El curso de los intereses sobre la indemnización por "Tratamiento Psicológico", "Tratamiento Psiquiátrico" y "Medicamento Psiquiátrico"

La sentencia condenó a pagar a la actora la suma de $ 159.000.- por el costo del "Tratamiento Psicológico", la suma de $ 45.000.- por el costo del "Tratamiento Psiquiátrico" y la suma de $ 25.770,72.- por el costo del "Medicamento" indicado por la perito psiquiatra actuante en autos, lo que totaliza la suma de $ 229.770,72.- Dispuso la a quo que a este importe se le adunarán los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones

de descuento de documentos comerciales, a calcularse desde la fecha del informe pericial hasta su efectivo pago.

Plantea la quejosa que debe condenarse al pago de intereses desde la fecha del accidente a la tasa del 8% anual y luego, a partir de la fecha de la pericia, computar los intereses fijados en la sentencia.

Sabido es que en estos procesos el cálculo de los intereses sobre el monto indemnizatorio debe hacerse desde el día del hecho dañoso y ello lo viene diciendo esta Alzada de manera uniforme y reiterada desde hace muchos años, lo que me exime de mayores comentarios al respecto.

Teniendo en cuenta el referido principio, he de considerar la queja, la que será parcialmente admitida, conforme el último criterio de esta Alzada en casos similares.

He dicho ya que la sentencia en crisis condenó al pago de los intereses a la tasa activa del B. del C. (operaciones de descuentos de documentos comerciales) a calcularse desde la fecha del dictamen pericial psiquiátrico hasta su efectivo pago.

Considero que es evidente que deben modificarse los términos de la condena al pago de los "intereses" según el período del curso de los mismos. Teniendo en cuenta que el accidente se produjo el día 22 de Agosto de 2016, resulta procedente aplicar el último criterio expuesto por esta Cámara para situaciones similares; por lo tanto, cabe imponer el pago de los intereses sobre los montos de condena de cada rubro desde el 22 de Agosto de 2016 y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psiquiátrica, esto es el 08 de Marzo de 2021 inclusive (conf. fs. 166/167 y vta.), a la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y a partir del día 09 de Marzo de 2021 hasta el día del efectivo pago se computarán los mismos a la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

Por lo expuesto, esa debe ser la forma en que deben computarse los intereses sobre la indemnización que ha fijado la sentencia para cada uno de los rubros que son objeto del agravio. De no hacerse así, se estaría causando un perjuicio a la accionante al no condenar al pago de intereses desde el día del evento dañoso hasta su efectivo pago, beneficiándose indebidamente a los deudores.

Por lo tanto, –admitiendo parcialmente la queja-- corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en este punto y disponer que los intereses sobre los montos indemnizatorios fijados para el "Tratamiento Psicológico" ($ 159.000.-), "Tratamiento Psiquiátrico" ($ 45.000.-) y "Medicamento Psiquiátrico" ($ 25.770,72.-) se computen de la siguiente manera: **a)** desde el 22 de Agosto de 2016 (fecha del accidente) y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psiquiátrica (08 de Marzo de 2021) inclusive, se aplicará la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y **b)** a partir del día 09 de Marzo de 2021 hasta el día del efectivo pago se aplicará la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

7.2 – <u>La indemnización por daño moral</u>

A-) La actora plantea su disconformidad con la indemnización por el "Daño Moral" considerándola insuficiente a la luz de las consecuencias que el accidente tuvo para ella.

Como he dicho ya ante situaciones similares (ver *"F., A.D. c/ M., G."*, sent. 30/10/18, reg. N° 34/18; *"C. c/ E. M. y V. SRL"*, sent. 26/06/18, reg. N° 24/18; *"B. A. c/ O. R."*, sent. 30/05/17, reg. N° 20/17; *"O. c/ Municipalidad de Pto. Madryn"*, sent. 15/06/17, reg. N° 24/17; *"M. c/ N."*, sent. 07/11/17, reg. N° 37/17), es natural que un accidente súbito, espectacular y catastrófico genere una intensa angustia y gran temor, constitutivos de daño moral. En el caso, tengo en cuenta y valoro los informes médicos y las conclusiones de cada

una de las pericias de cada especialidad oportunamente practicada en autos, lo que no he de reproducir aquí en orden a la brevedad.

Sabido es que el daño moral conexo a las lesiones físicas es resarcible aunque el tratamiento haya sido exitoso y no haya dejado secuelas ulteriores, ya que son innegables los sufrimientos precedentes, con mayor razón corresponde su admisión en este caso a la luz de las probanzas arrimadas al proceso. Es evidente que le quedaron a la víctima secuelas permanentes indemnizables y surgen de los dictámenes periciales las lesiones sufridas, tratamientos realizados, tratamientos que debe realizar, necesidad de controles médicos, medicación que debe ingerir necesariamente, etc. Bastan para justificar la compensación por daño moral, además de las secuelas, los padecimientos sufridos por dolores, traslados y tratamientos, recibiendo medicación y controles médicos.

He dicho en las causas precedentemente citadas que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez*". Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole, implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio de las lesiones y el sufrimiento

padecidos (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Doctrina judicial. Solución de casos"*, T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará a la actora en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de sus vidas a fin de mitigar sus dolores.

La doctrina del resarcimiento del daño moral, que claramente recepta nuestra legislación (tanto la anterior, arts. 522 y 1078, Cód. Civil derogado, como la hoy vigente, art. 1741, CCyCN) distingue con precisión la diferente función que cumple el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. En aquel supuesto asume un rol de equivalencia, que permite, con mayor o menor exactitud, según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial preexistente, alterado por el menoscabo. El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección del ya mencionado desequilibrio. En cambio, en materia de daño moral, la situación es distinta, pues el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima. No se trata de prostituir el dolor, poniéndole un precio, ni de degradar sentimientos excelsos por dicha vía, sino de brindar, desde la óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación. La jurisprudencia absolutamente dominante en nuestro país se inclina en la actualidad por esta concepción, avalada –inclusive— por la CSJN (05/08/1986, *"Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos"*, JA 1986-IV, 624; entre muchos otros). *"La indemnización por daño moral no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, por lo que debe evaluársela con la apreciación*

objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro" (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, LLOnline AR/DOC/2371/2020).

Lo dicho explica que exista un tipo de compensación que tiene su hábitat natural en el plano de los daños patrimoniales, donde ella cumple una función de equivalencia plena y un segundo tipo, o la otra compensación, que es la única posible en la reparación del daño moral o extrapatrimonial, donde el dinero cumple una función satisfactiva, que puede en algunos casos ser complementada con otra orientada al desagravio del damnificado (por ejemplo, daños al honor que se resarcen complementariamente mediante la publicación de la sentencia).

Cuando no se realiza la necesaria distinción respecto de las funciones que cumple el dinero, se miden con la misma vara los daños patrimoniales y morales, incurriéndose en un proceder tan absurdo y equivocado como lo es pretender medir substancias líquidas por su extensión lineal (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

El Código Civil y Comercial determina con claro sentido normativo el estándar de cuantificación de la indemnización. Dispone el art. 1741, última parte: *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

El legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, págs. 427 y sigs., en esp. pág. 453; GONZALEZ ZAVALA, R., *"Funcionamiento del daño moral en juicio"*, Revista de Derecho

de Daños, 2018-3, pág. 509; ídem, *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, RCCyS 2016 (noviembre), pág. 38; PIZARRO, R.D., ob. cit.). Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que hablar de dinero (conf. GONZALEZ ZAVALA, R., *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, ob. cit., pág. 38). Pizarro piensa que hay que hablar primero de daño (moral), calibrar la entidad del perjuicio y recién luego hablar de la indemnización en dinero. Esto último es consecuencia de aquello. Media entre ambos una relación inescindible de la cual no puede prescindirse. No es posible hablar de dinero sin previamente hablar del daño moral producido (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La norma referida del CCyCN pone en evidencia el claro sentido resarcitorio que tiene la reparación del daño moral en el régimen del Código Civil y Comercial. Es una cuestión que ya no admite discusión en la hora actual. La realidad y el texto normativo se llevaron por delante añejas controversias que hoy solo conservan valor histórico (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2016/2019, T. III, págs. 85/86).

Otro detalle a tener en cuenta es el carácter imperativo que tiene para el juez el otorgamiento de la indemnización por daño moral cuando ésta haya sido demandada y están acreditados todos los extremos legales para su procedencia. No cabe formular ninguna distinción según el daño moral sea extracontractual o contractual (obligacional). Se desvanece una concepción minoritaria, largamente superada, gestada en el Código anterior con base en el art. 522, en materia de daño moral contractual, que proclamaba que era facultativo del juez otorgar la indemnización en tal supuesto (conf. PIZARRO, R.D., *"Daño moral"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2004, N° 32, 2ª. ed.,

págs. 188 y sigs.; *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

Conforme lo que hasta aquí vengo desarrollado, surge que tanto el abogado cuando elabora la demanda, como el juez cuando dicta sentencia deben respectivamente cuantificar de manera fundada la pretensión y el monto de condena indemnizatoria, atendiendo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden dispensar al damnificado. Una sentencia que no satisfaga tal exigencia normativa carecerá de motivación legal suficiente (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., ob. cit.; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es importante remarcar que la suma dineraria que se atribuye al damnificado debe tener razonable aptitud para contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, aunque no necesariamente con la exigencia de que estos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral. Y que, aunque el vacío del bien perdido posiblemente no sea llenado nunca, no cabe duda de que pueden ingresar otros bienes morales que sin ocupar aquel hueco aumenten cuantitativa y cualitativamente el patrimonio moral (conf. GARCIA LOPEZ, R., *"Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1990, pág. 126; ROUJOU de BOUBEE, M. E., *"Essai sur la notion de réparation"*, Livrairie Générale de Droit, Paris, 1974, págs. 285 y sigs.; MOSSET ITURRASPE, J., *"Responsabilidad por daños"*, Ediar, Bs.As., 1985, t.IV, 69.d), págs. 201 y sigs.). La compensación operaría por el hecho de ingresar esa satisfacción, como una suerte de contrapeso de la sensación negativa producida en la subjetividad del damnificado. Se trataría, en otras palabras, del precio del consuelo. Esto último supone indagar sobre el destino hipotético que conforme al curso normal y ordinario de las cosas el damnificado podría conferirle al producido de la indemnización. La

ponderación de esta última cuestión transita no solo por lo que pueda pretender el damnificado como compensación, sino también por los propios parámetros que el magistrado pondere fundadamente a la hora de dictar sentencia. Ello conduce a que la determinación de los bienes y servicios idóneos para proporcionar una satisfacción compensatoria y sustitutiva para la víctima deban ser calibrados, en principio, desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con prescindencia de la que tenga aquella (conf. Cám.2ª.Civ.y Com.Río Cuarto, 27/04/2011, Revista de Derecho de Daños, 2013-3, págs. 478/479).

No se consagran fórmulas matemáticas ni tarifas rígidas o indicativas.

Tampoco un sistema de baremo judicial indicativo.

B-) Es el momento –aquí— de preguntarse: **¿qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias?**. Son compensaciones económicas con aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que mitiguen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso. Es un contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

De más está decir que dicha satisfacción puede ser imperfecta, pues el quebrantamiento espiritual en la inmensa mayoría de los casos es insusceptible de ser enervado en el plano existencial. Es solo una compensación jurídica, con todo lo bueno que ella procura y con todas las limitaciones que son inevitables. Se trata, ante lo que se ha padecido, y siendo que es imposible volver el tiempo atrás, de que con el dinero que se otorgue como indemnización el afectado pueda realizar algo que le guste, que lo haga 'sentir bien', y que –en cierta manera— le permita tener algún sentimiento que lo reconforte, lo aliente a seguir adelante, casi como un emoliente para el dolor, una suerte de 'caricia al alma' que en parte mitigue el padecimiento, y sea de la manera que sea (conf. OSSOLA, F., *"El daño*

resarcible y la cuantificación judicial del daño moral", RCyS 2017-XI-11, N° IV).

En pocos temas, como en este, se imponen visiones equilibradas. El legislador ha determinado como principal parámetro de cuantificación de la indemnización del daño moral uno que combina cartabones objetivos (el de las satisfacciones compensatorias y sustitutivas) y subjetivos (que transitan tanto por la determinación inicial de aquellos que hace el damnificado en la demanda como por la ponderación final que fundadamente efectúa el juez en la sentencia). No son admisibles los excesos subjetivistas a la hora de cuantificar la indemnización, ni el otorgamiento de indemnizaciones desmedidas, que muchas veces son otorgadas por jueces *"pródigos con el dinero ajeno"* (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., - GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, cit., t. III, pág. 96).

En el otro extremo, deben rechazarse las indemnizaciones exiguas, que trasuntan intolerables mezquindades indemnizatorias, que por lo general son fruto de preconceptos y de una inadecuada comprensión del daño moral y su reparación.

C-) El relevante estándar basado en las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, que imperativamente determina la norma, debe siempre ser ponderado por el magistrado a la hora de determinar el monto indemnizatorio, porque así se lo impone la norma bajo análisis.

Ahora bien, corresponde preguntarse si el tribunal puede, además, utilizar otros criterios complementarios para cumplir con el cometido de determinar la indemnización.

La cuestión ha dado lugar a opiniones encontradas.

Conforme a una calificada doctrina, el único estándar que debe ser tenido en cuenta por el juez para cuantificar la indemnización es el que determina el art. 1741 CCyC. Solo ese y nada más que ese. La ley –dicen Picasso y Sáenz— *"no establece ningún otro parámetro, y emplea el modo imperativo para establecer*

que el monto de la indemnización 'debe' fijarse por aplicación de este criterio, lo que deja ver bien a las claras que los jueces no están autorizados a apartarse de la solución legal, ni pueden soslayarlo declarando genéricamente que han considerado 'las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso', sin especificar cuáles serían las satisfacciones compensatorias que, en cada caso, han tenido en cuenta para fijar el importe de la indemnización del perjuicio extrapatrimonial (conf. PICASSO, S. – SAENZ, L., *"Tratado de derecho de daños"*, Ed. La Ley, Bs.As., 2019, t. I, N° 6, págs. 482/484). Queda claro al leer la postura, que los referidos autores donde la ley dice *"debe"*, ellos leen *"solo debe"* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La posición que acabo de plasmar tiene su contracara y uno de sus exponentes es el Dr. Ramón D. Pizarro. El mismo plantea que la ley dice que el juez *"debe"* establecer el monto de la indemnización con base en el parámetro de satisfacciones compensatorias y sustitutivas. No dice que le esté vedado utilizar, de manera complementaria, además de ese parámetro, otros que, debidamente fundados, permitan una más adecuada cuantificación del perjuicio, atendiendo, no a un damnificado abstracto, configurado por una persona media idealmente concebida por el juez, sino al damnificado en el caso concreto, cuyo perjuicio requiere ser individualizado en función de su padecimiento, que puede ser mayor o menor que el resultante de aplicar el cartabón objetivo que se propone.

Afirma este autor que es un error considerar que cuando el juez complemente fundadamente el estándar que fija la ley –del cual no puede prescindir— con otros aditamentos que contribuyan a modularlo de manera más precisa y concreta, en función de la real situación del damnificado, se esté apartando o soslayando la solución legal. Lo lógico es que a partir del razonamiento inicial que la norma propone –procurar placeres compensatorios en una persona media— **el juez pueda y deba**

necesariamente ajustar su razonamiento a la realidad del caso concreto. **Porque está juzgando casos concretos y no situaciones abstractas**. Lo deberá hacer fundadamente, diciendo por qué le parece que el monto debe ser superior o inferior al que resulta del estándar de la satisfacción sustitutiva y compensatoria de la persona media (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización de daño extrapatrimonial"*, ob. cit., págs. 457/458; PIZARRO, R.D., ob. cit.). Es cierto que siempre habrá un margen de subjetividad en ello, que deberá estar explicitado en la sentencia. Pero, seamos sinceros, *¡también lo hay en la determinación de aquello que al juez "objetivamente" le parece que es una satisfacción sustitutiva para una "persona media"!* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

De todos modos, hay que admitir que la solución normativa consagrada por el art. 1741 –en tanto y en cuanto no se la eleve a una categoría de dogma, que por cierto no tiene— importa un cierto avance en esta materia. Pero es tan solo una herramienta útil, una técnica de cuantificación, que prudentemente aplicada puede contribuir a dotar de mayor predictibilidad a la cuantificación de no pocas indemnizaciones por daño moral.

Con relación a esto último –y coincidiendo con la postura del Dr. Pizarro-- considero que el juez deberá ponderar en términos de razonabilidad tales satisfacciones atendiendo al caso concreto. Quizás un primer paso en su razonamiento deba ser calibrar la cuestión a la luz de estándares propios de causalidad adecuada, ponderando aquello que podría suceder conforme al curso normal y ordinario de las cosas para la mitigación del padecimiento espiritual. Y, a partir de ese primer enfoque, "ajustar" fundadamente el razonamiento y la conclusión indemnizatoria (en más o en menos) en función de las particularidades específicas que el caso presenta (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es por las razones que acabo de plasmar que el citado autor afirma que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden otorgar las sumas reconocidas, sin perjuicio de otras que puedan resultar complementarias y pertinentes.

D-) En definitiva, el daño moral puede 'medirse' en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (equipo de música, televisor plasma, automóvil, lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la 'mismidad' de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido (conf. GALDOS, J.M., *"El daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional"*, RCyS 2011-VIII, 176; RCyS 2011-XI, 259).

Conforme hemos visto antes en este punto, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (conf. Cám.3ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 05/12/2016, *"Camargo, G.M. c. Panasite, A.J. p/ d. y p."*).

En el mismo sentido se ha resuelto que la suma otorgada le puede permitir a la víctima acceder, a través de las funciones satisfactivas del dinero, a otros bienes que le mitiguen de alguna manera, el padecimiento sufrido, pudiendo serle útil para adquirir algún bien o servicios que le proporcione un bienestar sustitutivo (conf. Cám.2ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 25/02/2016, *"Miralles, M.G. y ots. C. Basilotta Nuñez, AC. s/ d, y p."*, LLOnline AR/JUR/2777/2016).

Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable y su eventual asegurador. Ello exige insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas.

De conformidad con lo expuesto es que se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino

compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando exageraciones que conviertan al responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

Sabemos que, sin perjuicio de lo que hasta aquí he desarrollado sobre el tema de la cuantificación de este daño, no es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos por la víctima. Sólo ella puede saber cuánto sufrió, pues están en juego sus vivencias personales. Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda una unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (conf. ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, pág. 187).

Ya he dicho supra que si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. FISCHER, H.A., *"Los daños civiles y su reparación"*, pág. 228).

Sabemos también que la indemnización por este concepto tiene carácter autónomo y no tiene por qué guardar proporción con los daños materiales (conf. CNCiv., Sala G, 01/03/2000, *"Zalazar, M.A. c/ Transp. Metrop. Gral. Roca S.A."*).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, la edad de la víctima, las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar la reclamante a raíz de las lesiones padecidas en el accidente, las secuelas que han quedado por el hecho dañoso y que padece a consecuencia del mismo, es innegable que el daño moral se ha configurado plenamente para ella; por lo que considero justo y razonable que el monto fijado en la primera instancia sea elevado determinando una suma que le permita a la víctima, a su elección, la compra de algún artículo o artículos de su preferencia personal para disfrutar del mismo con su utilización o tomarse unos días de vacaciones con los gastos de traslados, alojamiento y excursiones pagos (arg. art. 1741 in fine CCyC).
En razón de lo fundamentado, estimo razonable fijar la indemnización por el daño moral sufrido por la actora en la suma de $ 400.000.- (Cuatrocientos Mil Pesos), con más los intereses fijados por la a quo a computarse desde el día del evento dañoso hasta el efectivo pago.
Viene al caso dejar sentado que la petición que efectúa la quejosa en su agravio como importe pretendido como indemnización por daño moral, constituye una clara modificación de su pretensión expuesta para este rubro al demandar. En efecto, consta a fs. 27/28 de autos que la actora reclamó como indemnización por este daño la suma de $ 400.000.- y en ningún momento hizo referencia a la norma del art. 1741 del CCyC que ya estaba vigente y menos aun solicitó como indemnización la suma de $ 2.000.000.- (dos millones de pesos), como importe equivalente a un viaje a España para la actora por el lapso de treinta días, considerando costo de los pasajes, seguros de viaje, alojamiento, traslado, comida y esparcimiento. Considero que no es admisible el cambio plasmado en el alcance de la pretensión indemnizatoria, no solo en lo que hace a su importe sino por el contenido y

el fundamento exhibido en el agravio para el reclamo indemnizatorio, el cual es claramente distinto a lo expuesto y pretendido al promover su demanda. Por lo tanto, se admite parcialmente la queja con el alcance y en los términos precedentemente expuestos.

7.3 – <u>El monto total de la condena</u>

Se plantea aquí que el monto total de la condena expresado en la sentencia ($ 645.590,72.-) es erróneo dado que sumando todos los rubros indemnizatorios admitidos por la a quo, el monto total asciende a la suma de $ 650.590,72.- (Seiscientos cincuenta mil quinientos noventa pesos con 72/100).

Sin perjuicio de ser cierto lo afirmado por la recurrente (hay un error de suma en la sentencia originaria), la cuestión se ha convertido en abstracta al haber propuesto en el punto anterior elevar la indemnización concedida a la accionante por el Daño Moral que ha sido consecuencia del hecho dañoso. Es por ello que los rubros y montos indemnizatorios a favor de la actora son los siguientes: "Incapacidad Sobreviniente": $ 200.000.-; "Tratamientos Médicos y Gastos de Farmacia": $ 5.000.-; "Tratamiento Psicológico": $ 159.000.-; "Tratamiento Psiquiátrico": $ 45.000.-; "Medicamento Psiquiátrico": $ 25.770,72.-; "Reparación de Motocicleta": $ 14.320.-; "Privación de Uso": $ 1.500.- y "Daño Moral": $ 400.000.-

Por lo tanto, el importe total de la condena asciende a la suma de **$ <u>850.590,72</u>.- (Ochocientos cincuenta mil quinientos noventa pesos con setenta y dos centavos)**, con más los intereses que en cada caso y por cada rubro corresponden adicionar.

Los fundamentos vertidos me conducen a declarar abstracta la cuestión.

8 – <u>Conclusión</u>

En atención a los fundamentos desarrollados es mi conclusión que corresponde: **1-) Revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo que hace a la forma que deben computarse los intereses y las tasas aplicables sobre los montos indemnizatorios por "Tratamiento Psicológico", "Tratamiento Psiquiátrico" y "Medicamento Psiquiátrico" y en cuanto al monto fijado como indemnización por el "Daño Moral"; **2-) Disponer** que los intereses sobre los montos indemnizatorios fijados para el "Tratamiento Psicológico" ($ 159.000.-), "Tratamiento Psiquiátrico" ($ 45.000.-) y "Medicamento Psiquiátrico" ($ 25.770,72.-) se computen de la siguiente manera: **a)** desde el 22 de Agosto de 2016 (fecha del accidente) y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psiquiátrica (08 de Marzo de 2021) inclusive, se aplicará la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y **b)** a partir del día 09 de Marzo de 2021 hasta el día del efectivo pago se aplicará la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales; **3-) Cuantificar el Daño Moral** de la actora como consecuencia del hecho

dañoso en la suma de **$ 400.000.- (Cuatrocientos mil pesos)**, a pagar por los demandados y la citada en garantía conforme lo determina la sentencia originaria, con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. desde el día del accidente hasta su efectivo pago y **4-) Fijar el monto total de la condena en la suma de $ 850.590,72.- (Ochocientos cincuenta mil quinientos noventa pesos con setenta y dos centavos)**, con más los intereses que en cada caso y por cada rubro corresponden adicionar según los términos de la sentencia originaria y lo aquí dispuesto. Así lo voto.

9 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance y fundamentos de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

10 – <u>Costas de la Alzada</u>

Es procedente resolver la cuestión sobre la imposición de costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso concedido a la citada en garantía</u>: se le imponen a la recurrente en razón de resultar vencida en el recurso que le fuera concedido, sin que corresponda regular honorarios su letrado apoderado, Dr. J. E. G. A. en razón de resultar inoficiosa su intervención, conforme la reiterada postura de esta Alzada al respecto y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** en razón de haber planteado la recurrente cuestiones suscitadas con la jurisdicción por los términos y alcance de la sentencia y no haberse sustanciado el recurso con la contraria, corresponde imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 69 y concs. Ley Arancelaria), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., letrada de la parte actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la citada en garantía y las planteadas por la parte actora.

2).-Los agravios de la citada en garantía:

Agravia a la aseguradora citada, la valoración de la prueba efectuada por la jueza a quo, señalando que la misma incurrió en arbitrariedad al apartarse de las constancias de autos, descartando en forma arbitraria la prueba rendida.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por*

los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Y estas circunstancias son las que la quejosa no logra ni mínimamente controvertir en su expresión de agravios, por cuanto, sus manifestaciones, aparecen como un conjunto de desacuerdos con lo resuelto en la primera instancia, mas no un critica concreta y razonada, que lleven a concluir que ha existido error al momento de sentenciar.

Nótese que la recurrente cuestiona la aplicación de determinada fórmula para la determinación de la incapacidad física, y que la a quo determina su importe en un monto superior al establecido en dicho cálculo aritmético, pero no desarrolla ningún argumento que permita establecer la errónea decisión de la jueza de grado, sin desarrollar mínimos argumentos para sostener su postura crítica.

Tampoco lo hace respecto del cuestionamiento en relación al rubro gastos de farmacia y tratamiento, señalando que la sentencia de grado no menciona cuales son esos gastos, pero no aporta elementos que lleven a demostrar que el cálculo es incorrecto.

Idéntica situación se plantea respecto del cuestionamiento al tratamiento psicológico o al monto determinado por el daño moral.

Señala la recurrente la arbitrariedad de estas conclusiones, mas no aporta elementos que den sustento a su postura, o que, en definitiva, evidencien el error en que pueda haber incurrido la sentenciante de grado.

Dice Manuel Ibáñez Frocham: "*La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es*

errónea, injusta o contraria a derecho…" ("Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 152, Buenos Aires, 1969).

Esto no acontece en relación al recurso en estudio.

Es que, no se cumple con las exigencias de la norma, cuando –como en el caso-, el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, al que como ha señalado que considera arbitrario, más sin suministrar argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente, que lleven a su desvalorización como acto jurisdiccional.

Entiendo que, deben desestimarse, en consecuencia, los planteos efectuados por la recurrente, por tratarse de la exteriorización de opiniones discrepantes con lo resuelto en la instancia de grado, sin que se hayan arrimado medios o elementos de persuasión que desvirtúen lo decidido en la sentencia en crisis.

Se ha sostenido que: "*La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja.*"-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

Así lo dispone el art.268 del CPCC cuando señala que: "*El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.*".

Con fundamento en lo expuesto precedentemente, es que entiendo que el recurso debe ser declarado desierto –arts.268 y 269 CPCC-.

3).-Conclusión:

Con fundamento en lo expuesto precedentemente,

es mi conclusión que corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la citada en garantía –arts.268 y 269 CPCC-.

4).- Los agravios de la parte actora:

4.1).-El curso de los intereses sobre la indemnización por "Tratamiento psicológico", "Tratamiento psiquiátrico" y "Medicamento psiquiátrico":

La sentencia de grado condenó a pagar a la actora la suma de $ 159.000 por el costo del tratamiento psicológico, la suma de $ 45.000 por el costo del tratamiento psiquiátrico y $ 25.770,72 por el costo de medicamento indicado por la perito psiquiatra actuante en autos.

Dichos montos totalizan la suma de $ 229.770,72, a los que se deberán incorporar los intereses calculados a la tasa activa del B. de C. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago, conforme lo resuelto por la sentencia en crisis.

La quejosa arguye que debe condenarse al pago de intereses desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la pericia en cuestión, a una tasa del 8% anual, y luego si, a partir de la fecha de dicho informe, computar los intereses fijados en la sentencia de grado.

Los intereses se deben desde la fecha del perjuicio, pues se considera que como un efecto propio de la responsabilidad extracontractual, que el agente dañador se encuentra en mora desde el momento mismo en el que infligió el menoscabo, debiendo internalizar el costo de sus externalidades íntegramente, de modo de satisfacer las exigencias propias del criterio de la reparación plena (art. 1740 CCC).

Con claridad tiene dicho la jurisprudencia: "*Aplicar el principio de*

reparación plena implica que debe distinguirse la valoración del daño de la cuantificación de su indemnización: valorar el daño importa la determinación cualitativa previa a su existencia, naturaleza, contenido intrínseco y extrínseco, y cuantificar la indemnización significa establecer el monto reparatorio. Cuando se afirma que la reparación debe ser plena o íntegra se alude a que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero todo el daño no alude al daño material sino al daño jurídico que es indemnizado en cuanto tenga adecuada relación causal con el hecho (arts.1716 y 1727 CCCN) porque la plenitud del resarcimiento no requiere decir plenitud material sino, como es obvio, jurídica, es decir, siempre de los límites que la ley ha fijado, con carácter general, para la responsabilidad en derecho" (CACC Azul, Sala II, "D. D. D. c/P. R. s/Daños y perjuicios", 15/12/2015, Rubinzal on line, RCJ363/16).

Ello así, queda claro que existe un segmento temporal que debió compensarse con la aplicación de intereses y que ha sido omitido en la sentencia de grado.

En consecuencia, conforme antecedentes de esta Cámara, considero que los intereses correspondientes deben devengarse a razón de una tasa pura del 6% anual desde el 22 de agosto de 2016 (fecha del siniestro) hasta el día 08 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la Pericia Psiquátrica), inclusive, y desde el día 09 de marzo de 2021, las sumas devengarán un interés que debe ser calculado, con la tasa dispuesta por la sentencia.

Visto que el cuestionamiento es la aplicación de los intereses desde el momento del siniestro, y que ello es confirmado no obstante la modificación adjetiva dispuesta con relación a la tasa, el agravio será receptado parcialmente, disponiéndose que corresponde revocar parcialmente la sentencia cuestionada en este punto, disponiendo que los intereses sobre los montos indemnizatorios fijados para el "Tratamiento

Psicológico, Tratamiento Psiquiátrico y Medicamento psiquiátrico" se computen en la manera descrita en el párrafo precedente.

Por los argumentos expuesto, el agravio será admitido parcialmente.

4.2).- El daño extrapatrimonial:

Respecto del rubro "Daño moral o extrapatrimonial" reclamado, resulta necesario realizar algunas disquisiciones relevantes.

El daño moral ha sido definido como la "*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*" (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47). El daño moral resulta indemnizable de acuerdo a la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

Su cuantificación guarda absoluta independencia de la indemnización por daño material y deberán guardarse criterios objetivos de determinación como la gravedad del daño, personalidad de la víctima, su situación social y familiar.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial ha establecido en su art.1741 último párrafo que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.*".

Este último concepto, me refiero al criterio de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño extrapatrimonial, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de

compensación de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido.

En definitiva "…*se trata de reparar las consecuencias del ilícito en la esfera extrapatrimonial, enmarcando a la modificación disvaliosa del espíritu, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, que resulta perjudicial con las capacidades volitiva, intelectiva o sensitiva y que se traduce en un modo distinto de estar, anímicamente perjudicial*."-PIZARRO R., "Daño Moral", pág.559, HAMMURABI -.

Así, el daño extrapatrimonial o moral puede «medirse» en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, idea que resulta del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

Claramente, al momento de determinar el monto de la indemnización por daño extrapatrimonial, deben ser tenidos en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, la edad de la víctima los padecimientos transitados por la reclamante con fundamento en las lesiones sufridas, así como las secuelas que han quedado por el hecho dañoso acecido.

Ahora bien, con fundamento en la norma del 1741, resulta adecuado a los fines del cálculo de las sumas sustitutivas, la propuesta efectuada conforme los parámetros establecidos por el Dr.Fiordelisi en su voto, entendiendo que ello generará en el accionante una satisfacción de espíritu que compense en forma proporcional el disgusto vivenciado, teniendo en consideración las características del hecho de que se trata. Por los argumentos expuestos, el agravio será parcialmente admitido.

4.3).-El monto total de condena:

Plantea la recurrente en este punto, que la sumatoria efectuada en la sentencia cuestionada respecto de los rubros de condena es erróneo por cuanto, mientras en dicha sentencia se admite la demanda por un total de $ 645.590,72, la suma de los rubros admitidos es de $ 650.590,72.

La cuestión en análisis se ha vuelto abstracta, atento lo resuelto en el punto precedente respecto del monto indemnizatorio admitido como daño moral o extrapatrimonial, ello sin perjuicio de que, en la cuestión asistía razón a la apelante por cuanto existe un error aritmético en la suma total de los rubros indemnizatorios admitidos en la sentencia de grado.

Sentado ello, resulta necesario destacar que la demanda prospera por los siguientes rubros y montos: “incapacidad sobreviniente” $ 200.000, “Tratamientos médicos y gastos de farmacia” $ 5.000, “tratamiento psiquiátrico” $ 45.000, “tratamiento psicológico” $ 159.000, “medicamento psiquiátrico” $ 25.770,72, “reparación de motocicleta” $ 14.320, “privación de uso” $ 1.500 y “daño moral” $ 400.000.

Ello hace a un monto total de $ 850.590,72, con mas los intereses que en cada caso corresponda.

5).-Conclusión:

Corresponde en consecuencia receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia: **1)** Revocar parcialmente la sentencia de grado respecto de la forma en que deben computarse los intereses y la tasa aplicable sobre los montos indemnizatorios por “Tratamiento Psicológico, Tratamiento Psiquiátrico y Medicamento psiquiátrico” y respecto el monto fijado como indemnización por “Daño Moral”, **2)** Disponer que los intereses correspondientes a los rubros “Tratamiento Psicológico, Tratamiento Psiquiátrico y Medicamento psiquiátrico”, deben devengarse a razón de una tasa pura del 6% anual desde

el 22 de agosto de 2016 (fecha del siniestro) hasta el día 08 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la Pericia Psiquátrica), inclusive, y desde el día 09 de marzo de 2021, las sumas devengarán un interés que debe ser calculado, con la tasa dispuesta por la sentencia, **3)** Que, asimismo corresponde elevar el importe del rubro daño extrapatrimonial o moral a la suma de $ 400.000, **4)** Fijar el monto total de condena en la suma de $ 850.590,72, con más los intereses que en cada caso y por cada rubro correspondan adicionar según los términos de la sentencia de grado y lo dispuesto en la presente.

6).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho,*

quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que se imponen las costas de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía:** se le imponen a la recurrente en razón de resultar vencida en el recurso interpuesto, sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Abogado J. E. G. A., en razón de resultar inoficiosa su intervención, conforme reiterada postura de esta Alzada, b) Por el recurso interpuesto por la actora: atento las cuestiones planteadas, en relación a decisiones de la jurisdicción por los términos y alcances de la sentencia de grado, y en tanto no se ha controvertido el recurso con la contraria, se impondrán las costas en esta Alzada por su orden – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada V. P., en el 27% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con

más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la citada en garantía.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que hace a la forma que deben computarse los intereses y las tasas aplicables sobre los montos indemnizatorios por "Tratamiento Psicológico", "Tratamiento Psiquiátrico" y "Medicamento Psiquiátrico" y en cuanto al monto fijado como indemnización por el "Daño Moral".

3ro.) DISPONER que los intereses sobre los montos indemnizatorios fijados para el "Tratamiento Psicológico" ($ 159.000.-), "Tratamiento Psiquiátrico" ($ 45.000.-) y "Medicamento Psiquiátrico" ($ 25.770,72.-) se computen de la siguiente manera: **a)** desde el 22 de Agosto de 2016 (fecha del accidente) y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psiquiátrica (08 de Marzo de 2021) inclusive, se aplicará la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y **b)** a partir del día 09 de Marzo de 2021 hasta el día del efectivo pago se aplicará la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

4to.) CUANTIFICAR el Daño Moral de la actora como consecuencia del hecho dañoso en la suma de **$ 400.000.- (Cuatrocientos mil pesos)**, a pagar por los demandados y la citada en garantía conforme lo determina la sentencia originaria, con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. desde el día del accidente hasta su efectivo pago

5to.) FIJAR el monto total de la condena en la suma de $ 850.590,72.- (Ochocientos cincuenta mil quinientos noventa pesos con setenta y dos centavos), con más los intereses que en cada caso y por cada rubro corresponden adicionar, según la sentencia originaria y lo aquí dispuesto.

6to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

7mo.) RESOLVER la cuestión de la imposición de las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a-) <u>Por el recurso concedido a la citada en garantía</u>:** se le imponen a la recurrente en razón de resultar vencida en el recurso que le fuera concedido, sin que corresponda regular honorarios su letrado apoderado, Dr. J. E. G. A., en razón de resultar inoficiosa su intervención, conforme la reiterada postura de esta Alzada al respecto y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** en razón de haber planteado la recurrente cuestiones suscitadas con la jurisdicción por los términos y alcance de la sentencia y no haberse sustanciado el recurso con la contraria, corresponde imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 69 y concs. Ley Arancelaria), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., letrada de la parte actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la citada en garantía.

2.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que hace a la forma que deben computarse los intereses y las tasas aplicables sobre los montos indemnizatorios por "Tratamiento Psicológico", "Tratamiento Psiquiátrico" y "Medicamento Psiquiátrico" y en cuanto al monto fijado como indemnización por el "Daño Moral".

3.) DISPONER que los intereses sobre los montos indemnizatorios fijados para el "Tratamiento Psicológico" ($ 159.000.-), "Tratamiento Psiquiátrico" ($ 45.000.-) y "Medicamento Psiquiátrico" ($ 25.770,72.-) se computen de la siguiente manera: **a)** desde el 22 de Agosto de 2016 (fecha del accidente) y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psiquiátrica (08 de Marzo de 2021) inclusive, se aplicará la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y **b)**

a partir del día 09 de Marzo de 2021 hasta el día del efectivo pago se aplicará la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

4.) CUANTIFICAR el Daño Moral de la actora como consecuencia del hecho dañoso en la suma de **$ 400.000.- (Cuatrocientos mil pesos)**, a pagar por los demandados y la citada en garantía conforme lo determina la sentencia originaria, con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. desde el día del accidente hasta su efectivo pago

5.) FIJAR el monto total de la condena en la suma de $ 850.590,72.- (Ochocientos cincuenta mil quinientos noventa pesos con setenta y dos centavos), con más los intereses que en cada caso y por cada rubro corresponden adicionar, según la sentencia originaria y lo aquí dispuesto.

6.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

7.) RESOLVER la cuestión de la imposición de las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a-)** **Por el recurso concedido a la citada en garantía:** se le imponen a la recurrente en razón de resultar vencida en el recurso que le fuera concedido, sin que corresponda regular honorarios su letrado apoderado, Dr. J. E. G. A., en razón de resultar inoficiosa su intervención, conforme la reiterada postura de esta Alzada al respecto y **b-)** **Por el recurso interpuesto por la parte actora:** en razón de haber planteado la recurrente cuestiones suscitadas con la jurisdicción por los términos y alcance de la sentencia y no haberse sustanciado el recurso con la contraria, corresponde imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 69 y concs. Ley Arancelaria), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., letrada de la parte actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

8.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC. CONSTE.